

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **43**

Fecha: 18/07/2019

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 <b>2012 00253</b>	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ROMAN HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CORPOCESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/07/2019	
20001 33 33 006 <b>2012 00254</b>	Acción de Reparación Directa	REINALDO PATIÑO MARTINEZ	MUNICIPIO BOSCONIA, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y CORPOCESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2012 00285</b>	Acción de Reparación Directa	EDUARDO JOSE ROSADO MARULANDA	ANCION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00059</b>	Acción de Reparación Directa	IVAN ALEXANDER ANGULO SALAZAR	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00164</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto de Tramite ORDENA REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL SOLICITANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00223</b>	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2014 00464</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA RANGEL OSPINO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00092</b>	Ejecutivo	OSISRIS DE JESUS OCHOA MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y ORDENA REQUERIR.	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00169</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO MORALES ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00230</b>	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite REITERA MEDIDAS CAUTELARES	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00289</b>	Acción de Reparación Directa	NORIDALIZI THIRVILSCAS SAAVEDRA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00313</b>	Acción de Reparación Directa	ENDER LUIS ROYERO VEGA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUCESIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2015 00529</b>	Ejecutivo	JUAN MANUEL OSORIO GONZALEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO	17/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2016 00385</b>	Acción de Reparación Directa	DILIA ROSA CARRASCAL SANCHEZ Y OTROS	LA NACIÓN/RAMA JUDICIAL, INPEC Y CAPRECOM EPS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2016 00436</b>	Acción Contractual	EUSEBIO CALIXTO BELTRAN PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00201</b>	Acción de Reparación Directa	EDILSA ANAYA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00214</b>	Acción de Reparación Directa	ELVIS ALEXANDER GARCIA MERA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 22 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00227</b>	Acción de Reparación Directa	BERNARDO MANUEL HERAZO VILLADIEGO	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00229</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00302</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELDER MUÑOZ ZUÑIGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDEECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00342</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GINA ALEJANDRA PARDO	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite ORDENA REITERAR PRUEBA	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00362</b>	Ejecutivo	LUZ MARIA MARQUEZ BRITO	SALUD VIDA-CLINICA LAURA DANIELA-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Aprueba Costas NEGATIVA SOLICITUD DEL APODERADO DEL EJECUTANTE DE QUE EL DESPACHO ACTUALICE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00407</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2017 00455</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIK ADELARTE ARZUAGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACION - ENPSM	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00020</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00045</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN SOFIA DAZA OROZCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - COONIEVA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	17/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00055</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00059</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00080</b>	Ejecutivo	JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS	LA NACION - POLICIA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00091</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ANTONIO TORREGROZA FUENTES	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00092</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOLVIS DEL CARMEN MAESTRE VERGEL	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00108</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ELSA BARRERA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00119</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIA CONTRERAS VILLALBA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00130</b>	Ejecutivo	RAFAEL DE JESUS ARIAS AHUMADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA, DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00131</b>	Ejecutivo	ALCIBIADES - ARDILA ARDILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA, DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00142</b>	Ejecutivo	JULIO CESAR RIVERO VERGARA	INSTITUCION NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO A LA PARTE EJECUTADA, DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00144</b>	Ejecutivo	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	BERTALDENIS VELGA ARRIETA Y O SISTEMAS & SISTEMAS	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00156</b>	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 170 DE INSTRUCCION PENAL MILIT	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL.	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA - ORTIZ SUAREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO DEL MINISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL - ALCM DIA DE	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESPERANZA BOHORQUEZ DE JIMENEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00277</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA CARRILLO BELEÑO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00410</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA BEATRIZ TONCTI ZARATE	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUP REVISORA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VALLEDUPAR, PARA QUE APORTE INFORMACION LABORAL SOBRE LA PARTE DEMANDANTE	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2018 00463</b>	Ejecutivo	FRASMO ROJAS FLOREZ	E.S.F HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA DE EMBARGO DE DINEROS	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00074</b>	Acción Contractual	MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE SAN DIEGO CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00165</b>	Ejecutivo	LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIAS A TIEMPO LÍMITE (LECTALIDA)	EMDUPAR S.A E.S.P	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00186</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS VLADIMIR PEÑALOZA FUENTES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	17/07/2019	
20001 33 33 001 <b>2019 00206</b>	Acciones de Cumplimiento	LUIS EDUARDO GARCIA ARRIETA	SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	17/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 18/07/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: REINALDO PATIÑO MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CORPOCESAR –  
MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2012-00253-00  
2017 -00254-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Treinta (30) de Mayo de 2019, por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 11 de Septiembre de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/SBB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

43 HOY 17 DE JULIO 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EDUARDO JOSE ROSADO MARULANDA  
DEMANDADO : NACION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA  
JUDICIAL-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RAD : 20001-33-33-001-2012-00285-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, por medio de la cual modifíco el ordinal segundo y CONFIRMÓ los demás ordinales de la sentencia del veintinueve (29) de enero del 2016 proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

Estado  
42 HOY 17 de Julio 2019

MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: IVAN ALEXANDER ANGULO SALAZAR Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00054-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por el Despacho visible en folio 471 del expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO GUILLERMO AMAYA TRESPALACIOS

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00164-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que no obra dentro del expediente de la referencia memorial alguno con fecha 22 de marzo de 2019, que hubiese sido presentado por el apoderado de la parte actora, por lo cual el Despacho desconoce lo pretendido actualmente, en cuanto al trámite que considera el demandante que debe continuar esta Agencia Judicial.

De esta manera, y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, y ejecutoriado el día 16 de junio de 2016, tal como consta a folio 191 del expediente, se ordenará a Secretaría requerir al Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA en calidad de apoderado de la parte actora, a fin de que aporte copia del recibido del memorial que señala haber presentado el día 22 de marzo de 2019, y además informe cual es el trámite que solicita que el Despacho adelante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2014-00223-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 329 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

**RESUELVE:**

Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000605652 por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.008.333), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SILVIA RANGEL OSPINO  
DEMANDADO : HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RAD : 20001-33-33-001-2014-00464-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha doce (12) de junio del 2019, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del veinticuatro (11) de diciembre de 2017 proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

43 HO 18 JUL 2019 DE 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00092-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del Ejército Nacional (visibles a folios 113 y ss del cuaderno principal del expediente), y las solicitudes interpuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutante (visibles a folios 131 del cuaderno principal y 16 del cuaderno de medidas cautelares del expediente).

1. Sea lo primero traer a colación la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la que se pretende se le ordene a la entidad ejecutada se sirva dar cumplimiento inmediato de las medidas de reparación no pecuniarias ordenadas en la sentencia. Al respecto se tiene que en la sentencia del 19 de Enero de 2017 confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar el 31 de mayo de 2018 se dispuso en su ordinal QUINTO que el Ejército Nacional debía a título de reparación integral de la violación de los derechos humanos del señor Álvaro Enrique Beleño Polo, con el fin recuperar la memoria y la dignidad de la víctima directa y sus familiares una serie de medidas de naturaleza no pecuniaria de las cuales no existe evidencia que se hayan realizado las gestiones pertinentes en búsqueda de cumplir la orden impartida.

Al respecto se acota que el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación<sup>1</sup>, resaltándose que siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo (como la sentencia que aquí se ejecuta), las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte la naturaleza de la obligación ( que según el CGP pueden ser de dar, hacer o no hacer), por cuanto la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido la satisfacción de dicho derecho a través de la vía coactiva.

Aunado a ello, el artículo 192 de la Ley 1437 hace énfasis en que cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y como es obligación de la entidad ejecutada respetar y acatar el fallo objeto de la presente ejecución, se concederá lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el sentido de requerir al Ejército Nacional para que dé cumplimiento inmediato de las medidas de reparación no pecuniarias ordenadas en la sentencia.

2. En cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Ejército Nacional, como primera medida se procederá a reconocer personería jurídica a la Dra. Mayyohan Romero Muñoz, como apoderado judicial del Ejército Nacional.

Ahora bien, al observar dicha contestación de la demanda presentada se denota que se propusieron unas excepciones que no son procedentes en este asunto por cuanto se trata de una demanda ejecutiva donde la obligación está contenida en una providencia judicial.

En este punto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 442 numeral 02 de la Ley 1564 de 2012, así:

“(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán

<sup>1</sup> Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra)



alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

Del artículo mencionado con anterioridad se puede observar que las excepciones que se pueden formular cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se encuentran taxativamente señaladas, no pudiendo la parte ejecutada a su arbitrio apartarse de lo señalado en la ley y pretender que el Despacho acepte sus consideraciones.

Por otra parte, con relación a las pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, serán negadas por este Despacho por cuánto no se encuentra acreditado dentro del expediente que dicha entidad la hubiese solicitado mediante derecho de petición de conformidad con lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

3. Acto seguido se pronunciará este fallador sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, extendida a todos los bienes de la ejecutada, sean estos inembargables o no; para lo cual se tiene que si bien es cierto a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables dichos recursos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

*"En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas*



*incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

(...)

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.*

(...)

*Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”*

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

*“(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral*

*Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”*

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aditada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No.



08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

*“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”*

*Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).*

Una vez establecido lo anterior es de tenerse en cuenta – además - que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y como estamos frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del ejecutante haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo; por lo que en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos aquí mencionado se ordenará decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, COLMENA, DAVIVIENDA, y AV VILLAS de Valledupar hasta por la suma de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.700.000.000), con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Lo anterior por cuanto es inaceptable para este Despacho que transcurrido más de un año después de ejecutoriada la sentencia basamento de la presente ejecución la entidad ejecutada aún haya materializado el pago de la condena impuesta, y pretenda además que no se adelanten las gestiones tendientes a hacer cumplir el fallo.



Se aclara que si bien este Despacho venía negando el embargo aquí ordenado en atención a lo establecido frente al tema por el H. Tribunal Administrativo del Cesar<sup>2</sup>, al existir un cambio en la posición adoptada por el Tribunal frente al tema acogiendo las excepciones que para el efecto ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; no le queda otro camino a este operador jurídico que dar aplicación a lo dispuesto por el máximo órgano de lo contencioso administrativo<sup>3</sup> y en consecuencia acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutado en el memorial allegado el tres (03) de julio de 2019.

4. Por último, se ordenará aclarar – de conformidad con lo manifestado por algunas entidades bancarias respecto del NIT del demandado -, que el Ejército Nacional cuenta con el número de NIT 899 999 003 – 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar;

#### RESUELVE

PRIMERO: Requerir al representante legal del EJÉRCITO NACIONAL dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia de fecha diecinueve (19) de Enero de 2017 confirmada mediante proveído del treinta y uno (31) de Mayo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, en cuanto a las medidas de reparación no pecuniarias consignadas en el ordinal QUINTO de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Mayyohan Romero Muñoz, como apoderada judicial del Ejército Nacional.

TERCERO: No decretar las pruebas solicitadas por la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra el EJÉRCITO NACIONAL y a favor de SINDY PAOLA NOBLES OCHOA Y OTROS, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener el EJERCITO NACIONAL en las entidades bancarias BANCO BBVA, POPULAR, AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, COLMENA, DAVIVIENDA, y AV VILLAS de Valledupar, sin distinción de la proveniencia de los recursos por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias. Límitese la medida cautelar en la suma de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.700.000.000).

OCTAVO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

NOVENO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

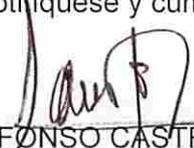
<sup>2</sup> En providencias como las proferidas el 14 de Diciembre de 2017, dentro del radicado 006-2015-00098-00 y la del 07 de Diciembre de 2017, 15 de marzo de 2018 y del 26 de abril de 2018, dentro del proceso seguido por Eugenio Martín Murgas Saurith contra la Fiscalía General de la Nación, entre otras.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia reseñada en la parte motiva de este proveído.



DÉCIMO: Aclarar a las entidades bancarias sobre las cuales se dirigió la medida cautelar decretada que el Ejército Nacional cuenta con el número de NIT 899 999 003 – 1. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación  
en Estado  
43 HOY 11 DE JUL 2019  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS GUSTAVO- MORALES ALVAREZ  
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00169-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha seis (06) de junio del 2019, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del veinticuatro (24) de octubre de 2018 proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

43 HOY 18 JUL 2019

MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACION  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00230-00

Estando el proceso al Despacho, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita al Despacho se reiteren las medidas cautelares decretadas en el Auto proferido el día 03 de abril de 2018, especialmente a los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR Y AV VILLAS, a fin de que cumplan la referida orden judicial.

Aunado a lo anterior, hace hincapié el apoderado de la parte ejecutante en que se advierta a los representantes legales de las entidades bancarias sobre las consecuencia del incumplimiento, para lo cual se les conceda el término de 5 días, y además, que sea ampliado el monto de la cuantía, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito aprobada.

Para resolver se considera,

Es menester recordar que mediante Auto de fecha 25 de Abril de 2019, esta Agencia Judicial se abstuvo de reiterar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por cuanto la medida se encontraba limitada por la suma de \$477.590.761, por cuanto estaba por establecerse un pago de parte de la RAMA JUDICIAL por valor de \$304.537.078, y se consideró que se podía incurrir en un exceso de embargo.

De modo que al no comprobarse el pago por parte de la RAMA JUDICIAL, y teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 04 Junio de 2019 se modificó y actualizó la liquidación de crédito la cual asciende actualmente a la suma de SEICIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (676.523.308), resulta ajustado a la Ley acceder a la reiteración de las medidas cautelares deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, y decretadas mediante Auto de fecha 03 de abril de 2018, a las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, Y BANCO AV VILLAS, haciéndoles la salvedad a través de sus representantes legales, de la obligación que tienen dichas entidades de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez, so pena de aplicarles las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

En lo que atañe al valor sobre el cual ha de limitarse la medida, si bien existe actualización y modificación de la liquidación del crédito por \$676.523.308, no hay

que dejar a un lado que mediante Auto de fecha 05 de Julio de 2019, este Despacho ordenó la entrega de dos títulos judiciales, cuya suma asciende al valor de \$105.763.041.

De modo, que teniendo en cuenta que tal como se detalla en la liquidación que obra a folios 760 y 761 del cuaderno 3 del expediente, allí se encuentran inmersos los pagos parciales realizados a la obligación, así como los intereses indexados hasta el mes de mayo de 2019, razón por la cual es del caso descontarle a la liquidación aprobada, el último pago realizado a la parte ejecutante a través de los dos títulos judiciales entregados mediante auto de fecha 05 de julio de 2019, recordando lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil:

*ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

Esto quiere decir, que la medida se limitará por el siguiente producto:

$\$676.523.308 - \$105.763.041 = \$570.760.267$

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Reiterar las medidas cautelares decretadas mediante Auto de fecha 03 de abril de 2018, a las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, Y BANCO AV VILLAS, haciéndoles la salvedad que dicha medida recaerá también sobre los bienes inembargables que posean las ejecutadas RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y se advierte a los representantes legales de las referidas entidades bancarias, de la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez, so pena de aplicarles las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP. Límitese la medida a la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$570.760.267)

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (16) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: NORIDA LIZETH VIRVIESCAS SAAVEDRA  
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO  
NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00289-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciséis (16) de mayo del 2019, por medio de la cual confirmo la sentencia del once (11) de octubre de 2018 proferida por este despacho.

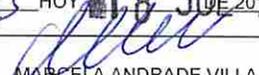
Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

**Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado  
43 HOY 17 DE JUL 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : ENDER LUIS ROYERO VEGA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00313-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día cuatro (04) de junio de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

43 H 1 8 JUL 2019  
Estado

MARCELA ÁNDRADA VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN MANUEL OSPINO FRAGOZO

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00529-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 215 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000600158 por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$178.724.658), a la Dra. VIERIZ YANITZA LLANES POLO, quien está facultada para recibir según poder que reposa a folios 01-02 del expediente.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron. Oficiese por secretaría.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : DILIA ROSA CARRASCAL SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : LA NACIÓN/RAMA JUDICIA, INPEC Y CAPRECOM EPS  
RAD : 20001-33-33-001-2016-00385-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día cuatro (04) de junio de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

43 HOY, 18 JUL 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : ACCION CONTRACTUAL  
ACTOR : EUSEBIO CALIXTO BELTRAN PEREZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
RAD : 20001-33-33-001-2016-00436-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día cuatro (04) de junio de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

43 HOY 18 JUL 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA

ACTOR : EDILSA ANAYA

DEMANDADO : LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD : 20001-33-33-001-2017-00201-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha doce (12) de junio del 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia del once (11) de octubre de 2018 proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

43 HOY 17 JUL 2019

MARCELA ANDRADE VILLA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : LOLY LUZ CARRILLO CANTILLO  
DEMANDADO : NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00214-00

En atención a que el día y hora señalado para la realización de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. esta no se pudo llevar a cabo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora solicito aplazamiento, en consecuencia se señala el día veintidós (22) de Agosto de 2019, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar dicha diligencia. Para tal efecto, cítese a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : BERNARDO MANUEL HERAZO VILLADIEGO  
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00227-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del 2019, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de 2018 proferida por este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

43 HOY 17 DE JUL 2019

MARCELA ANDRADE VILLA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00229-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES identificado (a) con CCNº 32.625.021 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (a). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





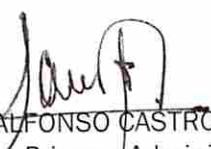
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ELDER MUÑOZ ZUÑIGA  
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00302-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintisiete (27) de junio del 2019, por medio de la cual DECLARO DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Acción : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
Demandante : GINA ALEJANDRA PARDO y Otro.  
Demandado : NACIÓN – POLICIA NACIONAL  
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00342

Estando el proceso al Despacho para resolver la Litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, se encuentra necesario reiterar a la Tesorería General de la Policía Nacional, el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial el día 13 de febrero de 2019, mediante oficio N° 156, a fin de que remita con destino a este proceso, los desprendibles de pagos o certificaciones donde consten los pagos realizados al menor CRISTIAN PERALTA PARDO, quien se identifica con NUIP 1.213.713.290 y aparece representado por la señora Gina Alejandra Pardo, con ocasión a la pensión sobreviviente originada por el Patrullero Daiver Peralta Yepes C.C 73.208.945.

Si bien, se recibió por parte de este Despacho respuesta a través de Oficio No. S-2019- 008374, mediante el cual se expidió certificación salarial (una por año hasta febrero de 2019), este solo certificó lo devengado por la señora Gina Alejandra Pardo, mas no lo de su menor hijo CRISTIAN PERALTA PARDO.

En estos términos, es del caso hacer uso de la facultad otorgada en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo un período probatorio adicional por el término DE DOS (2) DÍAS, a efectos de que la Tesorería General de la Policía Nacional, aporte la información requerida al Despacho, haciendo la salvedad de que al ser reiteración, si la autoridad desatiende el requerimiento, podrá acarrear las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría Oficiése a la Tesorería General de la Policía Nacional, advirtiendo que se debe contestar dentro del término y de manera completa el requerimiento realizado.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MARIA MARQUEZ BRITO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien luego de hacer un recuento procesal de las actuaciones posteriores al auto de fecha 15 de marzo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, presenta al Despacho una Petición Especial.

Dicha petición consiste en que, teniendo en cuenta que según auto de fecha 28 de enero de 2018 este Despacho procedió a efectuar la liquidación crédito del presente proceso ejecutivo, y hasta la fecha han transcurrido aproximadamente 1 año 4 meses y 27 días, los cuales deben ser indexados, por lo cual solicita a esta Agencia Judicial que se sirva realizar actualización del crédito dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

Una vez considerado lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se evidencia una confusión respecto de los hechos narrados.

Tal como lo indica, mediante Auto de fecha 15 de marzo de 2018, este Despacho ordenó Librar Mandamiento de Pago por la suma de \$277.987.252, y se decretaron las medidas cautelares que habían sido solicitadas.

Posteriormente, a través de proveído de fecha 29 de agosto de 2018, se resolvió Seguir Adelante con la ejecución, y se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Una vez presentada la liquidación por la parte ejecutante, luego de cumplir con un requerimiento del Despacho y el trámite procesal a que hubo lugar, mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, se modificó y actualizó la liquidación del crédito, y se fijaron las agencias en derecho.

De modo que, en primera medida no entiende el Despacho a qué se refiere el apoderado de la parte actora cuando refiere que después de aprobada la liquidación del crédito han transcurrido 1 año 4 meses y 27 días, pues la misma se efectuó el día 28 de enero de 2019, es decir esta misma anualidad. Ahora, en lo que respecta a la petición consistente en que el Despacho se sirva en realizar la actualización de la liquidación del crédito, se recuerda al recurrente lo dispuesto en el numeral 1, 3 y 4 del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El*

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Al tenor de la norma invocada, específicamente en numeral 1, impone la obligación a que cualquiera de las partes debe presentar la liquidación del crédito, No el Juez, puesto que éste último es quien resuelve si aprueba o modifica dicha liquidación, y en el numeral 4 claramente se hace énfasis que se procede de la misma manera cuando se trate de actualización de liquidación.

Así que, trayendo lo anterior al caso particular, no obra en el expediente memorial alguno por medio del cual la parte ejecutante, o la ESE ejecutada, presenten actualización de la liquidación del crédito, pues el Juez debe darle el trámite propuesto en la norma citada, no practicar la actualización deprecada por el ejecutante.

En lo que atañe a segunda petición, relacionada con la liquidación de costas, se evidencia que por Secretaría ya se realizó la misma, y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por Secretaría visible en folio 81 del expediente principal.

De esta manera, no nos queda otro camino que negar por Improcedente la petición presentada por el apoderado judicial consistente en practicar la actualización de la liquidación del crédito por parte de esta Agencia Judicial.

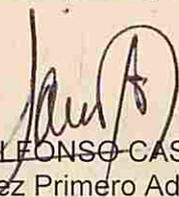
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por Improcedente la petición presentada por el apoderado judicial consistente en practicar la actualización de la liquidación del crédito por parte de esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: Por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de Costas realizada por Secretaría visible en folio 81 del expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JAIDYS MARINA CASTILLO MARTINEZ  
DEMANDADO : LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00407-00

En atención a la nota secretarial que antecede y a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de mayo de 2019.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JMC/hhh

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en

43 HOY 17 DE JULIO 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : ERIKA DUARTE ARZUAGA  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00455-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) ERIKA DUARTE ARZUAGA identificado (a) con CCNº 49.757.326 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (a). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00020-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) ANA GREGORIA VILLALOBOS MORENO identificado (a) con CCNº 36.585.557 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (a). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : CARMEN SOFIA DAZA OROZCO Y OTROS  
DEMANDADO : LA NACION – RAMA JUDICIAL- COOMEVA E.P.S  
RAD : 20001-33-33-001-2018-00045-00

En atención a que la doctor VICTOR MANUEL CABAL PEREZ, apoderado de la parte demandada solicito aplazamiento, el Despacho señala el día Veintisiete (27) de Agosto del año 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>18 JUL 2019</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>43</u>  MARCELA ÁNDRADA VILLA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00055-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) ARACELIS SOLANO DE FRAGOZO identificado con CCNº 26.982.524 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (o). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

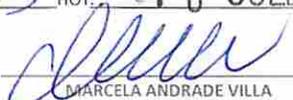
  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

43 HOY, 18 JUL DE 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

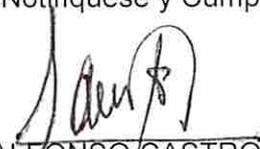
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00059-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS identificado (a) con CCNº 49.731.489 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (o). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLANYI DE LA HOZ GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00080-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso, una vez que notificado a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago, se le corrió el traslado y no hicieron uso de ello, por tanto, se encuentra vencido el término para proponer excepciones.

De tal modo que, vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, se evidencia que fue arrimado al expediente, auto de fecha 15 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, donde se nos informa sobre la medida cautelar decretada en el proceso seguido por este Despacho con radicado 2018-00080, respecto del demandado JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS contra la POLICIA NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho la encuentra la solicitud ajustada a la Ley, y por tanto resulta del caso acatar y radicar la orden de embargo decretada por ese Despacho judicial, la cual se limita a la suma de \$12.000.000. En consecuencia, dicha medida se efectuará sobre las medidas que se hagan efectivas dentro del presente proceso respecto del crédito a favor del Señor JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la POLICIA NACIONAL y a favor de SOLANYI DE LA HOZ GALINDO Y OTROS.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

CUARTO: Acatar y radicar la orden de embargo del crédito dentro del proceso de la referencia respecto del Señor JESUS ALBERTO DE LA HOZ RAMOS, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en proveído del 15 de MAYO de 2018, y comunicado a este Despacho a través de Oficio N° 1090, del 12 de Junio de 2019, cuya medida se limita a la suma de \$12.000.000.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

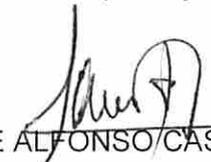
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : RICARDO ANTONIO TORREGROZA FUENTES  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00091-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibídem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) DEYSI DEL CARMERICARDO ANTONIO TORREGROSA FUENTES identificado (a) con CCNº 8.707.261 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (a). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

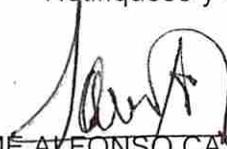
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : NOLVIS MAESTRE VERGEL  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00092-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibídem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) NOLVIS MAESTRE VERGEL identificado (a) con CCNº 42.495.471 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (o). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : FLOR ELSA BARRERA  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00108-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) FLOR ELSA BARRERA identificado (a) con CCNº 51.643.084 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (a). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : LUZ MARINA CONTRERAS VILLALBA  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00119-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibídem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) LUZ MARINA CONTRERAS VILLALBA identificado (a) con CCNº 49.652.708 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (o). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESUS ARIAS AHUMADA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00130-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se observa que dentro del término del traslado de la demanda, la entidad ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", presentó contestación en la cual se opone a las pretensiones de la misma, y además presenta entre otras, la excepción de pago de la obligación y cumplimiento de la sentencia judicial.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la excepción de pago Total de la Obligación propuesta por la UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALCIBIADES ARDILA ARDILA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00131-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se observa que dentro del término del traslado de la demanda, la entidad ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", presentó contestación en la cual se opone a las pretensiones de la misma, y además presenta entre otras, la excepción de pago de la obligación y cumplimiento de la sentencia judicial.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la excepción de pago Total de la Obligación propuesta por la UGPP.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR RIVERO VERGARA  
DEMANDADO: INVIAS  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00142-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, se observa que dentro del término del traslado de la demanda, la entidad ejecutada INVIAS presentó contestación en la cual se opone a las pretensiones de la misma, y además presenta la excepción de pago total de la obligación.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la excepción de pago Total de la Obligación propuesta por INVIAS.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
 DEMANDADO: BERTA LENIS VEGA ARRIETA  
 RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00144-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez que notificado a la parte demandada el auto que libró mandamiento de pago, se le corrió el traslado y no hicieron uso de ello, por tanto, se encuentra vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la Señora BERTA LENIS VEGA ARRIETA - y a favor de UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 VALLEDUPAR-CESAR  
 Se notificó el auto anterior por anotación en  
 fecha  
 43 HOY 17 DE JUL 2019  
  
 MARCELA ANDRADE VILLA  
 SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES Y OTROS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – JUZGADO 170 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR ANTE EL COMANDO DEL DPTO DE POLICIA CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00156-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho se sirve en programar fecha, y señala el día Doce (12) de Diciembre del año 2019, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – JUZGADO 170 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR ANTE EL COMANDO DEL DPTO DE POLICIA CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

43 HOY 17.8 JUL 2019

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : CARMEN ROSA ORTIZ SUAREZ  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00172-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) CARMEN ROSA ORTIZ SUAREZ identificado (a) con CCNº 36.539.339 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (o). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : JOSÉ GELTRUDIS REDONDO TORRES  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00209-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por JOSÉ GELTRUDIS REDONDO TORRES identificado (a) con CCNº 85.160.013 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (a). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : NUBIA ESPERANZA BOHORQUEZ DE JIMENEZ  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00252-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibídem*, REQUIERE el Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) NUBIA ESPERANZA BOHORQUEZ DE JIMENEZ identificado (a) con CCNº 42.496.696 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (o). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : ANTONIO MARÍA CARRILLO BELEÑO  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00277-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibidem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) ANTONIO MARÍA CARRILLO BELEÑO identificado (a) con CCNº 12.722.913 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (o). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actora : OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE  
Demandado : NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00410-00

En aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la ley 1437 de 2011, previo a la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la norma *ibídem*, REQUIERE EL Despacho la práctica de la siguiente prueba de oficio:

Ordenar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que dentro del término perentorio de cinco (05) días, informa con destino al proceso de la referencia, sobre cuales factores salariales se efectuaron las deducciones para los aportes de seguridad social respecto de lo devengado por el (a) actora (a) OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE identificado (a) con CCNº 42.490.636 en el último año antes de adquirir el status de pensionado (o). De igual forma se requiere a la misma autoridad para que aporte de resolución de retiro del (a) demandante, o si llegare a esta aún vinculado (a), certifique la condición actual. Librense los oficios por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERASMO ROJAS FLOREZ Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2018-00463-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra en el expediente, y teniendo que mediante Auto de fecha Veintiséis (26) de Junio de 2019 el Despacho Modificó y Actualizó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y se liquidaron las costas y agencias en derecho, se aduce que la solicitud se encuentra ajustada a la ley. Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA, CESAR identificado con NIT 892.300.179-3 posea en cuentas corrientes y/o de ahorros de las cuales sea titular en las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO COLPATRIA, por la cuantía de la obligación, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida a la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$729.288.262), de conformidad con el valor sobre el cual se aprobó la liquidación del crédito más las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Háganse a las entidades bancarias correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, librense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2019-000074-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que de conformidad con el proveído de fecha 04 de Junio de 2019 en el cual esta Agencia Judicial dispuso Inadmitir la demanda de la referencia por la carencia del requisito de procedibilidad que exige el artículo 161 da Ley 1437 de 2011, estando dentro del término antes del cumplimiento de la ejecutoria del auto, el apoderado judicial de la parte demandante MINISTERIO DEL INTERIOR presentó recurso de reposición.

El recurso se encuentra fundamentado en lo dispuesto en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, norma en la cual se determina que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos cuando quien demande sea una entidad pública. De igual forma, es citado un aparte de una Jurisprudencia del Consejo de Estado la cual señala las excepciones al requisito de procedibilidad, dentro de la cuales está el caso en que una entidad pública funja como demandante.

Bajo estos preceptos, señalan que el Ministerio del Interior prescindió del trámite de conciliación extrajudicial, de manera que consideran que la inadmisión proferida por este Despacho, vulnera los preceptos legales y el debido proceso constitucional.

Para resolver se considera,

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, el Despacho se percató que incurrió en error al inadmitir el presente proceso por la carencia del requisito de procedibilidad, pues en efecto el artículo 613 de la ley 1564 de 2012, establece los casos en los cuales no será necesario el agotamiento de dicho requisito, dentro de los cuales se encuentra cuando quien demande sea una entidad pública, como sucede en el particular pues el demandante es el MINISTERIO DEL INTERIOR.

Así mismo, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Consejero GUILLERMO VARGAS AYALA, mediante auto del 18 de septiembre de 2014, precisó que existían excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicando que:

*“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:*

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante

En éstos términos, no nos queda otro camino que revocar la decisión adoptada mediante auto de fecha 04 de junio de 2014 proferido por este Despacho, y en su lugar, al encontrar el cumplimiento de los demás requisitos de contenido de la demanda, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión adoptada por esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 04 de Junio de 2019, en el cual se resolvió Inadmitir la demanda por la carencia del requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de Controversia Contractual promovida por el MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR, por tanto se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUM N° 3-082-00-00636-6, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor GUILLERMO HERNANDEZ RIVEROS, como apoderado judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR, en los precisos términos que se contrae en el poder aportado a través del memorial que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS  
COMPLEMENTARIOS LECTA LTDA  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR -  
EMDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00165-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de librar mandamiento y una vez estudiado las pruebas arrimadas al plenario se observa que se carece de competencia para seguir conociendo del mismo, por las siguientes razones a saber:

El apoderado judicial de la parte actora presenta demanda ejecutiva para lograr el recaudo de las sumas de dinero adeudadas a ésta por EMDUPAR S.A. E.S.P. de conformidad a las obligaciones contenidas en las facturas N° 26161, 27166, 28342, y 28423 por valor de CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$107.747.747), derivadas de la ejecución de los contratos de prestación de servicios N° 72 del 26 de Junio de 2013 y N° 72 del 12 de septiembre de 2014 suscritos por las partes procesales.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción, "...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...", es decir, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Es decir, en nuestra legislación actual existe norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que por regla general, dicha competencia para conocer de la misma radicaba en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia.

Descendiendo al caso en estudio, si bien en principio podría pensarse que la controversia aquí expuesta es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa – bajo el entendido que las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual -, entrando en el debido análisis de todos los legajos arrimados al plenario se pudo advertir que en las actas de liquidación bilateral de los contratos (visibles a folios 32 y 41 del expediente) se dejó la expresa constancia que *"las partes manifiestan que se declaran "Paz y Salvo" la una con la otra, una vez EMDUPAR S.A. E.S.P. cancele la suma adeudada, por lo tanto se libera a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Valledupar de cualquier reclamación posterior a la presente liquidación"* (Subraya Nuestra); lo que indica no sólo que cualquier factura expedida con anterioridad a la suscripción del acta de liquidación quedó inmersa en el estado de cuenta allí incluida por cuyos valores las partes hoy por hoy se encuentran paz y salvo según lo manifestado; sino además, que cualquier factura que sea posterior a ella no podrá cobrarse con base en los contratos celebrados por las partes.

Es así como al no poderse ligar las facturas cuyo recaudo se pretende a través del presente con los contratos celebrados por las partes, la competencia para conocer de la acción ejecutiva de la referencia radica en la jurisdicción ordinaria, puesto que se repite, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva, no proviene directamente de los contratos mencionados al dejarse la claridad que las partes se encuentran paz y salvo por todo concepto, sino que lo pretendido se reduce al pago de las



sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en una facturas, siendo dicha reclamación plenamente civil.

En un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria, y al respecto dijo:

*"Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores –facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.*

(...)

*Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: "los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa."*

*De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal. Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores.*

(...)

*En principio podría pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien los documentos –facturas de venta- aportados con la demanda son la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene una entidad estatal, dicho título es de los denominados complejos, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo."<sup>1</sup>*

Líneas anteriores que llevan a concluir que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto; siendo entonces la jurisdicción ordinaria civil la competente para el conocimiento del mismo, en virtud de la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso, según la cual "Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción"; puntualizándose que, de acuerdo con las normas de competencia en razón de la cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) se estiman competentes los Juzgados Civiles Municipales (según reparto) de Valledupar.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el expediente en el estado en que se encuentra a través de oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, para su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.



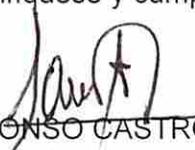
RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva promueve LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS LECTA LTDA, a través de apoderado judicial, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

SEGUNDO: Estimar que los Competentes para el conocimiento de la demanda, son los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

TERCERO: De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA se ordena REMITIR el expediente a través de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales (según reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO  
ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación  
en el Estado  
23 HOY 10 JUL 2019  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS VLADIMIR PEÑALOZA FUENTES  
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00186-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No fueron allegados la totalidad de los actos administrativos acusados e invocados en las pretensiones de la demanda, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de ninguno de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del C.P.C.A., 2) Existe una indebida acumulación de pretensiones, 3) No estimó razonadamente la cuantía, siendo ello necesario ello para determinar competencia, tal como lo señala el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., 4) No existe constancia de haberse agotado el requisitos de procedibilidad que exige el artículo 161 del C.P.A.C.A, 5) No fue aportado el CD contentivo de la demanda y sus anexos con el fin de realizar las notificaciones electrónicas ordenadas en el artículo 197 y 199 del C.P.A.C.A; razones por las cuales se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS VLADIMIR PEÑALOZA FUENTES contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo:

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
Actora: LUIS EDUARDO GARCIA ARRIETA  
Demandado: SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
Radicación: 20-001-33-33-001-2019-00206-00

Una vez revisada la presente Acción de Cumplimiento en su contenido formal, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo cual el Juzgado ordena tramitar la presente acción de cumplimiento de la referencia y RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Acción de Cumplimiento impetrada por LUIS EDUARDO GARCIA ARRIETA, contra SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: Advértasele que tiene un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación, para contestar la demanda y aportar o solicitar la práctica de pruebas y que la decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

CUARTO: Notifíquesele personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Infórmesele al accionante sobre la presente admisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado  
HOY 18 JUL 2019  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA